

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412023-00431-00

Por reunir las exigencias del artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, y canon 375 *ibídem*, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA promovida por John Armando Santana Díaz contra José Antonio Bonilla Chivata, Luz Myriam Bonilla Chivata, Martha Stella Bonilla Chivata, Gladis Liliana Bonilla Chivata, Olga Lucia Bonilla Chivata, como herederos determinados de Lucila Chivata Barbosa (q.e.p.d.); Jaime Mesa Chivata, Martha Mesa Chivata, Julio Cesar Mesa Chivata, Fredy Mesa Chivata, Judy Mesa Chivata, como herederos determinados de Ana María Chivata Barbosa (q.e.p.d.), herederos indeterminados de Ana María Chivata Barbosa (q.e.p.d.) y Lucila Chivata Barbosa (q.e.p.d.), y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal (artículo 368 CGP).

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a la normatividad vigente. Teniendo en cuenta lo mencionado por la parte actora, en cuanto a resultarle imposible la aportación de prueba de la calidad en que se cita a los herederos determinados, deberán los referidos accionados, al acudir al trámite, acreditar la calidad en que se les cita, allegando el respectivo registro de nacimiento.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (ordinal 6°, art. 375 CGP). OFÍCIESE

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento los herederos indeterminados de Ana María Chivata Barbosa (q.e.p.d.) y Lucila Chivata Barbosa (q.e.p.d.), como de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 concordante con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Secretaría proceda en la forma direccionada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. INSTALAR una valla o aviso, según corresponda, que tenga los datos contenidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General y proceder en los términos señalados en la normatividad.

OCTAVO. ORDENAR que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y se aporten las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla o aviso. Por Secretaría procédase a INCLUIRSE en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (ordinal 6º, art. 375 CGP).

Por secretaría elabore y tramite las comunicaciones pertinentes dejando constancia de ello en el expediente conforme lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO. RECONOCER personería al abogado JESUS DARIO COTTE BERBESI, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.S.

Juez